

**Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Comunes
Naturales y Modelo Económico**

TEXTO SISTEMATIZADO NORMAS TRANSITORIAS

10 mayo 2022

En cumplimiento de lo dispuesto por el punto N° 3 del Protocolo de Funcionamiento, Forma de Votación y Tramitación de las Propuestas de Normas Transitorias, se pone a disposición el texto sistematizado que recoge las nuevas propuestas de normas transitorias, así como las normas transitorias que ya fueron aprobadas por la Comisión y aquellas pendientes de aprobación por la Comisión (contenidas en el tercer texto sistematizado de la Comisión).

Para facilitar la comprensión del texto, se hace referencia a la respectiva unidad temática en la columna izquierda y en aquellas normas en que se repite la regulación de una determinada materia, se numeró la disposición y en la siguiente se le dio el mismo numeral, acompañado de una letra, para identificar que se trata de redacciones alternativas para una misma materia.

Las unidades temáticas respecto de las cuales no se han presentado propuestas de normas transitorias, no se incluyen en el texto.

TEXTO SISTEMATIZADO NORMAS TRANSITORIAS	
UNIDAD TEMÁTICA	NORMA TRANSITORIA
1. Crisis Climática y Ecológica	1- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “Servicio para la Crisis Climática y Ecológica. Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano de carácter técnico encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la Crisis Climática y Ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.”
2. Derechos de la Naturaleza	2- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: “En un plazo de dos años se actualizará la legislación sobre delitos contra la Naturaleza”. 3- De la Iniciativa Popular Constituyente 77-5, Artículo Transitorio Segundo. - Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en la zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo. 4- De la Iniciativa Convencional Constituyente 875-5, Artículo Transitorio Trigésimo Quinto. Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en las zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución

	deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo
3. Acceso responsable a la Naturaleza.	5- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: “Artículo Transitorio: El ejercicio del derecho de acceso responsable y universal reconocido en el artículo XX no entrará en vigencia hasta que se dicte la ley que lo regule, respecto de lugares que, no siendo bienes comunes o bienes nacionales de uso público, requieran la habilitación de vías de acceso en terrenos aledaños de propiedad privada.”
4. Medio Ambiente	6- De la Iniciativa Popular Constituyente 77-5, Artículo Transitorio Primero. - Los proyectos industriales aprobados o en funcionamiento en las zonas definidas en el artículo 1 previo a la entrada en vigor de la presente Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo que no exceda 2 años de plazo.
5. Residuos	7- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: “Artículo transitorio primero. El estado elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios precautorio y biocéntrico. La creación de estas normas, o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Artículo Transitorio Segundo. Catastro de vertederos. El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y microbasurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un Plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030. Artículo Transitorio Tercero. Antes de transcurrido un plazo de 180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración, el Estado deberá instaurar un

organismo fiscalizador de la gestión de residuos dependiente del ministerio del medioambiente; de carácter técnico, participativo con expresiones regionales y en vinculación, articulación y coordinación con los órganos territoriales, los distintos niveles de gestión, y todos los actores involucrados.

Tendrá la tarea de fijar objetivos, generar políticas y velar por el cumplimiento de la estrategia y gestión integral de la gestión de residuos, estando a cargo del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el ciclo de vida de productos generados por la actividad humana.

Promoverá el tratamiento, gestión y recuperación de aguas grises y aguas negras, con enfoque preventivo, garantizando la regeneración y protección de sistemas y ecosistemas y la reincorporación del agua de calidad a cursos naturales y ciudadanos.

Establecerá acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.

Una ley establecerá un marco regulatorio que defina y regule la gestión integral de residuos bajo los criterios de integridad socio-ecosistémica, jerarquización en la toma de decisiones, justicia territorial e intergeneracional de acuerdo con la crisis climática, ecológica y los límites planetarios.”

8- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

“En el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución deberá dictarse una Ley General de Residuos que establezca la gestión integrada de estos. Esta ley debe tener como objetivo la reducción, reutilización y valorización de residuos en las directrices de la economía circular, velando el respeto del principio de justicia ambiental y los demás principios ambientales establecidos en esta Constitución.

Esta legislación velará por el respeto del principio precautorio, preventivo, de justicia ambiental y los demás principios ambientales establecidos en esta Constitución.

La referida Ley tendrá en especial consideración la gestión de residuos peligrosos, estableciendo los criterios a los que ella deberá ceñirse, incluida la reducción de su generación, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de manejo de ellos, considerando para esto los más altos estándares extranjeros y del derecho internacional, a efectos de proteger la salud de las personas y preservar un ambiente sano. Esta ley establecerá las bases para el logro de los

	<p>procedimientos y metodologías mas responsables y modernos a efectos de determinar las características de peligrosidad de las correspondientes sustancias, vertidos y residuos; con el fin de salvaguardar los componentes de la naturaleza, los ecosistemas, sus funciones y procesos.</p> <p>En el mismo plazo de 2 años indicado en el inciso primero, una Comisión integrada por las Ministras o Ministros de Salud, de Medioambiente y de Vivienda, confeccionará un informe que contenga un *catastro y diagnóstico de los basurales y vertederos irregulares o ilegales existentes en el país, así como una proposición con financiamiento evaluado para dar solución a esta situación. Este informe contendrá también un capítulo referido a ambientes y suelos contaminados existentes.</p> <p>El Estado realizará un catastro de todas las construcciones, viviendas, infraestructura y cañerías que contengan asbesto en el país, para luego iniciar un proceso progresivo en un plazo de diez años, de desmantelamiento y desasbestización seguro y controlado, disponiendo las mejores tecnologías para realizar este proceso. El Estado debe garantizar un proceso seguro y libre de riesgos respecto al control y retiro de todo lo construido con asbesto en Chile, asumiendo los costos que implican llevar a cabo un proceso de desasbestización.”</p>
<p>6. Animales</p>	<p>9- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: “En un plazo de tres años se actualizará la legislación sobre animales”.</p> <p>10- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “Se deberá crear dentro del plazo de 1 año, un órgano público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, con presencia en todo el país, que tenga el objetivo de aplicar y desarrollar políticas públicas de protección de todos los animales de acuerdo a su especie, ampliando y condensando las funciones que ha cumplido el Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y Mascota Protegida. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo.</p> <p>Dentro de 60 días, se conformará y reglamentará una Comisión de trabajo coordinada por el Ministerio de Medio Ambiente, con el objetivo de desarrollar y proponer al órgano que corresponda, en el plazo de un año, los proyectos de ley y propuestas orgánicas para adecuar la legislación, instituciones y reglamentos a las normativas constitucionales sobre los animales.</p>

	<p>La Comisión estará conformada por expertos del área de la etología, del derecho animal, representantes de organizaciones de la sociedad civil de rescate y promoción de los derechos animales, con voto vinculante. Estos últimos, deberán representar 2/3 del total de integrantes.</p> <p>El Estado, junto a la Comisión, realizará en el plazo de 1 año una evaluación integral de las instituciones públicas respecto de la protección de todos los animales no humanos, y tomará medidas con el fin de adecuar y garantizar la eficiencia en el cumplimiento del derecho a una vida libre de maltrato animal en todo el país, mediante la creación de normas e instituciones para estos fines.</p> <p>En el transcurso de un año, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación respecto de los animales no humanos, y diseñará las políticas públicas adecuadas para el mejoramiento y regularización de los programas educativos, con miras a la educación basada en la empatía y el respeto hacia todos los animales.”</p>
<p>7. Bienes Comunes Naturales</p>	<p>11- De convencional constituyente Sr. Álvarez y otros: “El Estado y sus organismos reconocen y respetan los derechos de los titulares de las concesiones y derechos de uso y goce sobre recursos naturales otorgados con anterioridad a la promulgación de la Constitución, reconociendo su plena vigencia y garantizando la propiedad de los titulares sobre ellos”.</p> <p>12- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “Respecto de los títulos otorgados por el Estado sobre bienes comunes naturales, entiéndase modificados de pleno derecho la naturaleza jurídica de éstos, de conformidad a las normas de esta constitución.</p> <p>El Estado, por intermedio de sus organismos competentes, desarrollará un proceso de regularización de todos estos títulos.</p> <p>Se deberá promulgar en el plazo de 4 años una ley general de títulos y autorizaciones sobre los bienes naturales.”</p>
<p>8.Estatuto Constitucional del Mar</p>	<p>13- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la ley establecerá, mediante un organismo de rango ministerial, una institucionalidad que coordine e integre las actuales competencias públicas referidas a los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como a las especies acuáticas. Tal institucionalidad tendrá como directrices una perspectiva socioecológica y un enfoque ecosistémico, otorgando consideración permanente a los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos.</p>

Dentro del mismo plazo de un año indicado en el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborarán un informe de la situación actual de los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, u otro de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, que digan relación con los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, así como con las especies acuáticas tendrán la naturaleza de las autorizaciones relativas a los bienes comunes naturales de pleno derecho, sin perjuicio de la regulación aplicable a los Espacios Costero Marino de Pueblos Originarios y aquellos referidos a áreas de manejo. Sin perjuicio de lo anterior, serán sometidos a una revisión por la autoridad competente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios, derechos y obligaciones aprobados por esta Constitución.

Dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta Constitución, el legislador deberá aprobar una ley que reemplace y deje sin efecto las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.657 en todo aquello que fuere contrario a los principios y derechos reconocidos por esta Constitución.

Declárese la nulidad de pleno derecho de la Ley 20.657.”

14- De la Iniciativa Convencional Constituyente 710-5, - Artículo Transitorio Trigésimo Séptimo.

La ley establecerá, mediante un organismo de rango ministerial, una institucionalidad que coordine, integre y sistematice las actuales competencias públicas vinculadas a los espacios marinos, al maritorio, así como a las especies hidrobiológicas. Tal institucionalidad se basará en una perspectiva socioecológica y en los conocimientos consuetudinarios, locales, tradicionales y científicos.

15- De la Iniciativa Convencional Constituyente 710-5, Artículo Transitorio Trigésimo Octavo. -

El Ministerio del Medioambiente en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y las demás instituciones competentes en la materia, elaborarán en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución un informe de la situación actual de los ecosistemas marinos y del maritorio referido a los términos ambientales y de derechos otorgados.

	<p>16- De la Iniciativa Convencional Constituyente 985-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo. - Dada la condición geográfica esencial de Chile y la complejidad e importancia en la economía nacional de la pesca/acuicultura y el transporte marítimo/puertos, se creara dentro del primer año después de aprobada la presente constitución, un Ministerio del Mar con la potestad de elaborar y dictar las políticas públicas referidas al cumplimiento de los artículos propuestos con el fin de optimizar su gestión e introducir criterios de eficiencia y racionalidad en materias de pesquerías, borde costero, transporte marítimo y puerto.</p>
<p>9.Estatutos Constitucional de los Bosques</p>	<p>17- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “Deróguese el Decreto 701. En un plazo de un año se deberá terminar con toda bonificación o beneficio estatal de fomento de monocultivos forestales y en el mismo plazo deberá dictarse la Ley de protección y recuperación del bosque nativo y de gestión e integridad de cuencas hidrográficas. Dicha ley deberá determinar las facultades del Estado custodio en el resguardo del bosque nativo conforme a los principios y derechos que establezca esta constitución y crear la institucionalidad que ejecute dichas facultades.”</p> <p>18- De la Iniciativa Convencional Constituyente 115-5, Artículo Transitorio Décimo Quinto. El Estado reconocerá y deberá mantener la superficie total de los bosques nativos existentes en Chile al entrar en vigencia esta Constitución, como patrimonio cultural y natural del país, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, definido por medio de un catastro nacional con plazo máximo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.</p> <p>19- De la Iniciativa Convencional Constituyente 826-5, Artículo Transitorio Décimo Sexto. Deróguese el DFL 701.</p> <p>20- De la Iniciativa Convencional Constituyente 826-5, Artículo Transitorio Décimo Séptimo. En el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia la Constitución, el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente impulsará una política de protección, recuperación, y fomento del bosque nativo en los territorios degradados. Prohíbese subsidiar con fondos estatales la reconversión a bosque nativo de plantaciones como pino y eucaliptus igual o superior a 5 hectáreas, exceptuándose en territorios indígenas.</p> <p>21- De la Iniciativa Convencional Constituyente 732-5, Artículo Transitorio Décimo Octavo.</p>

Creación del Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal. El Estado instituye una entidad pública denominada "Servicio Nacional de Protección de los Bienes Comunes Vegetales y de Fiscalización del Sector Forestal", que reemplazará a la actual CONAF, que tendrá las atribuciones y competencias de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. El Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, así como implementar una Ley de Restauración Ecológica y fiscalizar al sector forestal.

22- De la Iniciativa Convencional Constituyente 732-5, Artículo Transitorio Décimo Noveno.

Expropiación de tierras forestadas en propiedad de privados. Las tierras forestadas en propiedad de privados, podrán ser expropiadas por el Gobierno bajo las siguientes condiciones:

- a) Para el desarrollo de Planes Estratégicos de protección contra incendios, que busquen salvaguardar poblaciones humanas, patrimonios ecológicos, contrarrestar la pérdida de cuerpos de agua y otros lineamientos establecidos en los Planes Estratégicos. Estas gestiones serán diseñadas en armonía con la planificación territorial, a nivel local, regional y nacional.
- b) Para obtener nuevos terrenos para la edificación de viviendas y el desarrollo de proyectos habitacionales de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución, de manera adecuada y suficiente.
- c) Para la restauración y recuperación de zonas, con un alto valor y significación ecológica, cultural, social e histórica, con especial énfasis en zonas degradadas, en riesgo ecológico y aquellas sujetas a protección institucional.

Para la devolución y restitución de tierras y territorios indígenas históricos y espacios sagrados, en todas las regiones del país, a través de planes anuales.

23- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Vigésimo Noveno.

La nueva institucionalidad referida en el artículo 4 reemplazará a la actual Corporación Nacional Forestal (CONAF).

24- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Trigésimo.

Con la entrada en vigencia de esta Constitución, se entenderá derogado el DL 701.

<p>10. Estatuto Constitucional de las Áreas Protegidas</p>	<p>25- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: “En un plazo de tres años se actualizará la legislación sobre áreas protegidas”.</p> <p>26- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, reemplazará a la actual CONAF, con sus atribuciones y competencias, y con la naturaleza jurídica de un servicio público descentralizado, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace y que tendrá una ley que lo regulará. Este servicio comprenderá la administración del sistema de áreas bajo protección oficial, así como la protección y fiscalización de los distintos bienes comunes cuya competencia no esté radicada en otro órgano de la Administración del Estado.</p> <p>Asimismo, el Estado deberá asignar los recursos financieros y técnicos para implementar las políticas de protección ecológica en el país, asegurando una transición justa para los empleados de CONAF.”</p> <p>27- De la Iniciativa Convencional Constituyente 732-5, Artículo Transitorio Vigésimo. El Congreso deberá legislar una ley sobre subvención forestal, que se denominará Ley de Restauración Ecológica, la cual incluye la rehabilitación de territorios con especies endémicas, así como para la gestión y protección de corredores ecológicos, de recuperación y protección de cursos de agua, lo que establece la coherencia y armonía con los principios y objetivos de un país plurinacional, a partir de la consolidación de las prácticas del Buen Vivir, como filosofía y valores de las culturas y naciones preexistentes al Estado.</p> <p>28- De la Iniciativa Convencional Constituyente 74-4, Artículo Transitorio Vigésimo Segundo.</p> <p>Dentro de los cinco primeros meses posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno de Chile deberá constituir y financiar una comisión especial, plurinacional y paritaria, encargada de desarrollar e impulsar las bases de una política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas, territorios indígenas históricos y espacios sagrados. En la Comisión deberán tener representación proporcional todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado.</p> <p>Las bases de la política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas y territorios indígenas históricos y de la recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, deberá dar preferencia y urgencia a la restitución de tierras que cuenten con espacios sagrados o de significación cultural.</p>
---	---

Dentro de los primeros tres meses de funcionamiento, la Comisión informará al Gobierno de Chile respecto a las demandas de restitución de tierras que cuenten con informe de factibilidad aprobado por la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena pendiente de ejecución, para que en el plazo de 8 meses se concluya su adquisición.

Aquellas tierras indígenas históricas catastradas que estén en posesión del Fisco, serán transferidas a título gratuito a las comunidades indígenas respectivas dentro de un plazo máximo de dos años, una vez que presenten solicitud ante el organismo correspondiente designado por la Comisión a que hace referencia este artículo.

La Comisión deberá evacuar su trabajo dentro de un plazo máximo de dos años contados desde el momento de su constitución, prorrogables por igual período previo requerimiento de la propia Comisión.

29- De la Iniciativa Convencional Constituyente 74-4, Artículo Transitorio Vigésimo Tercero.

Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.

Se evaluará un nuevo otorgamiento de estos permisos, autorizaciones o concesiones en un plazo no mayor a 2 años, después de los correspondientes procesos de consulta y consentimiento previo, libre e informado, de acuerdo a las normas en la materia y estándares internacionales aplicables, velando, en cualquier caso, en conjunto con las comunidades, por la preservación del territorio bajo los principios de solidaridad y equidad intergeneracional.

30- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Vigésimo Octavo. ICC 984-5

Para el año 2040, será deber de cada región determinar un porcentaje mínimo de superficie con vegetación nativa conectada a otros parches de vegetación nativa y con accesos a cursos de agua, reforestadas con especies nativas con el fin de lograr paisajes heterogéneos a nivel de cuenca que contribuya a la recarga de los acuíferos.

31- De la Iniciativa Constituyente Indígena 93-4, Artículo Transitorio Trigésimo Primero.

Dentro de los 3 primeros meses posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno de Chile deberá constituir y financiar una comisión especial, plurinacional y paritaria, encargada de desarrollar e impulsar las bases de una política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas, territorios indígenas históricos y espacios sagrados. En la Comisión deberán tener representación proporcional todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Las bases de la política de saneamiento, catastro y restitución de las tierras, aguas y territorios indígenas históricos y de la recuperación de la propiedad comunitaria de los bienes naturales, deberá dar preferencia y urgencia a la restitución de tierras que cuenten con espacios sagrados o de significación cultural.

Dentro de los primeros tres meses de funcionamiento, la Comisión informará al Gobierno de Chile respecto a las demandas de restitución de tierras que cuenten con informe de factibilidad aprobado por la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena pendiente de ejecución o la institución pública que sea encargada para dicha finalidad, para que en el plazo de 1 año se concluya su adquisición.

Aquellas tierras indígenas históricas catastradas que estén en posesión del Fisco, serán transferidas a título gratuito a las comunidades indígenas respectivas dentro de un plazo máximo de 1 año, una vez que presenten solicitud ante el organismo correspondiente designado por la Comisión a que hace referencia este artículo.

La Comisión deberá evacuar su trabajo dentro de un plazo máximo de 1 años contados desde el momento de su constitución, prorrogables por igual periodo previo requerimiento de la propia Comisión.

32- De la Iniciativa Constituyente Indígena 93-4, Artículo Transitorio Trigésimo Segundo.

Decrétese la nulidad de pleno derecho de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones de exploración y explotación mineras, áridos, aguas, forestales, mega proyectos de generación eléctrica y cualesquiera otros del mismo tipo que recayeren sobre bienes naturales ubicados en territorios indígenas, cuando estos permisos, autorizaciones o concesiones hayan sido otorgados o implementadas sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas del territorio o la debida consulta, por tratarse de actos vulneratorios de los derechos a la integridad de las tierras y territorios

	<p>indígenas, de los derechos culturales y de supervivencia, y de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Naciones Preexistentes al Estado.</p> <p>33- De la Iniciativa Constituyente Indígena 229-5, Artículo Transitorio Sexagésimo Segundo.- Las concesiones, permisos o autorizaciones recaídos sobre bienes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, que hubieren sido otorgados por la autoridad pública sin mediar consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y naciones indígenas afectados, cualquiera sea la época de su otorgamiento o que no se hubiere desarrollado el proceso para alcanzar el consentimiento, quedarán sin efecto y deberán dichos bienes ser restituidos a sus titulares ancestrales, o compensados según el caso, conforme al mecanismo general de restitución territorial consagrado en esta Constitución, asimismo tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa por los bienes comunes que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados, de conformidad a la ley, que deberá dictarse en consulta con los pueblos y naciones indígenas.</p>
<p>11.Estatutos Constitucional de los Suelos</p>	<p>34- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: Art. X Disposición Transitoria para el uso racional de los suelos. El SAG y CIREN deberán elaborar en un plazo de tres años entrada en vigencia la constitución, en coordinación con los órganos pertinentes del Estado, un sistema de clasificación de suelos, en función de su aptitud natural, para garantizar la preservación de los suelos ecológicos y la conservación de los suelos productivos.</p> <p>Art. X Disposición Transitoria. Desde la publicación oficial de esta constitución, en un plazo no superior a 2 años, deberá entrar en vigencia una ley general de patrimonio de los suelos presentada por el Presidente de la República, que incorpore y materialice las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.</p> <p>35- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “Promúlguese en el plazo de 2 años una Ley General de Ordenamiento Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.</p> <p>Promúlguese en el plazo de 2 años una nueva Ley General de Ordenamiento Territorial, donde se establezcan los instrumentos del ordenamiento territorial del país y las competencias para su</p>

elaboración y modificación en cada uno de ellos. La mencionada norma debe determinar los instrumentos incluyendo, entre otros, un plan estratégico plurinacional para la ordenación y planificación del territorio, planes de ordenamiento territorial regionales y planes de ordenamiento territorial comunales. Para el cumplimiento de los fines de la señalada ley, tendrán vigencia los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial existente, sin perjuicio del mandato que dicha norma debe imponer, a las unidades administrativas que los promulgaron, para su revisión y actualización de modo de satisfacer los estándares determinados en la mencionada futura norma y las disposiciones de este texto constitucional.

El ejecutivo dictará un reglamento en un plazo de 1 año que habilitará a los Gobiernos Regionales para la creación de un Comité Regional de Ordenamiento y Planificación Territorial, el cual se establecerá como organismo operativo para la revisión, elaboración e implementación de los planes de ordenamiento y planificación territorial, cuya observancia será obligatoria hasta que se realicen nuevos planes en virtud de una Ley General de Ordenamiento Territorial.

Este comité estará integrado por las distintas instituciones públicas con asiento en la región autónoma, por las entidades territoriales, representantes de la sociedad civil, la academia, el sector privado, entre otros que el Gobierno Regional determine.

Este comité será presidido por las y los Gobernadores Regionales y será formalizado vía resolución del Gobierno Regional.

36- De la Política para la Restauración de Suelos y Bosque Nativo y el Plan Nacional Silvícola.

A más tardar, dentro del plazo de tres años a contar de la vigencia de esta Constitución, se deberá promulgar una Política para la Restauración de Suelos y Bosque Nativo enmarcada en las políticas ambientales y de adaptación al Cambio Climático, considerando su respectivo Plan Nacional Silvícola de implementación. Esta política deberá establecer la visión compartida del país, los objetivos, los principios y fundamentos, así como los organismos, instituciones e instrumentos de gestión que permitan el logro de los objetivos propuestos, a través de un proceso de participación, deliberación y asesoramiento ampliado a nivel nacional, con los usuarios, academia, pueblos indígenas, sociedad civil y servicios y organismos públicos relacionados.

Díctese en el marco de tres años una ley de protección, restauración y transición productiva de suelos cultivados. Su objetivo será la planificación y gestión general de los suelos incluyendo la rehabilitación y restauración de los degradados, su biodiversidad y ciclos biogeoquímicos; a la vez que la mitigación,

adaptación y prevención de los impactos del cambio climático y la actividad humana en todo el territorio nacional.

La norma determinará instrumentos, obligaciones y entidades que aborden actividades forestales y frutícolas considerando también planes de ordenamiento territorial regionales y comunales.”

37- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto.

A 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, la transición mencionada en los artículos precedentes deberá estar completada. A su vez, al año 2030, el estado deberá haber dictado las leyes y elaborado las políticas, planes y programas necesarios para la integración y adecuación de técnicas y tecnologías tanto para el manejo de los cultivos, como para los procesos de manufactura y distribución, y el manejo adecuado de bosques nativos, quedando prohibido en todo el territorio las prácticas de monocultivo intensivo de especies exóticas, y todos los métodos y técnicas de cultivo y cosecha que pongan en riesgo la seguridad, el bienestar de las comunidades humanas, que afecten la biodiversidad, y la conservación de los ecosistemas y la soberanía alimentaria.

38- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Vigésimo Quinto.

Al año segundo desde la entrada en vigencia de esta Constitución la entidad pertinente elaborará un diagnóstico de los usos de suelo a nivel de cuencas actual y proyectado, poniendo énfasis en la cobertura de bosques nativos y plantaciones forestales, evaluando el estado de la vegetación de los cauces de aguas, y determinando la superficie máxima de siembra y cultivo de especies exóticas en cada cuenca hidrográfica, a fin de mantener el equilibrio de los ecosistemas, evitar la escasez hídrica, la erosión de los suelos, entre otros objetivos que atienden a lo dispuesto en esta norma.

39- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Vigésimo Sexto.

Todo título de uso, acceso y aprovechamiento de estas actividades pasarán a tener el carácter de temporales, caducables, revocables, y deberán sujetarse a las reglas de la Constitución, las leyes y la institucionalidad competente.

40- De la Iniciativa Convencional Constituyente 984-5, Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo.

Las plantaciones de especies forestales y frutícolas existentes deberán entregar un plan de manejo actualizado, y planes de evaluación y contingencia para prevenir los incendios forestales y elaborar planes de gestión de incendios, que considere medidas efectivas que minimicen el riesgo de centros poblados y lugares de alto valor para la biodiversidad.

<p>12.Estatutos Constitucional de los Humedales</p>	<p>41- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: “Para concretar la custodia de la integridad de los ecosistemas mencionados en el Artículo 13, el poder ejecutivo a través de los organismos que indique, iniciará dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proceso de catastro y evaluación de ellos, para el cual atenderá a los atributos claves de cada uno de ellos, para determinar, entre otros, su estado y tendencia en el tiempo.”</p> <p>42- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “En el plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado deberá crear un catastro de todas las superficies de humedales, según sus tipologías existentes en el territorio nacional. Este catastro debe ser público y debe mantenerse actualizado.</p> <p>El Estado propiciará fondos de investigación para relevar y restaurar el valor los servicios ecosistémicos que proveen los humedales en el contexto de adaptación y mitigación ante la crisis climática, por ejemplo, su rol en el secuestro de carbono, protección ante la erosión costera, mitigación de inundaciones, entre otros.</p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente recomendará la incorporación, en los instrumentos de Ordenamiento Territorial, de las medidas que permitan el resguardo de la integridad y los beneficios que proveen los humedales.</p> <p>En el plazo de 1 año, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución se deberá crear una entidad encargada de la fiscalización ante perturbaciones y afectaciones de actividades públicas y privadas en humedales</p> <p>Para efectos de la protección constitucional de los humedales y salares, se entenderán a todos los que se encuentren en el territorio nacional bajo protección especial, entendiéndose incluidos en la protección del Convenio RAMSAR, así como incluidos en las hipótesis aplicables del artículo 11 letra d) de la Ley 19.300.</p> <p>Las disposiciones legales que hagan referencia a humedales, en los términos del artículo 13, denominado de los humedales, bosques nativos y suelos, deberán dictarse en el plazo máximo de 1 año. Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en dicho artículo, continuarán rigiendo</p>

	<p>los preceptos legales actualmente en vigor, en tanto no sean incompatibles con la presente Constitución.</p> <p>La ley determinará las instituciones, autorizaciones e instrumentos para cumplir los deberes establecidos en esta norma, incluyendo aquellos que serán declarados refugios climáticos para las futuras generaciones.</p> <p>En toda actividad económica que se ejecute en humedales, salares y otros sitios Ramsar los modelamientos hídricos de estos sistemas deberán ser públicos y consensuados por todas las partes involucradas en la actividad, además de utilizar la evaluación ambiental bajo la modalidad más estricta que considere la ley, además de exigir las mejores técnicas disponibles y, para las fases de construcción, operación y cierre, una auditoría internacional anual y un seguro para casos de daño ambiental.</p> <p>El Estado deberá elaborar una Política a largo plazo, que considere estrategias, planes y programas que permitan asegurar esta protección de manera progresiva. Esta política deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años, de manera participativa y con la evidencia científica disponible, priorizando la protección y restauración de humedales, salares y otros sitios Ramsar que han sido altamente afectados por la minería no metálica y otros tipos de explotación, en las últimas décadas.</p> <p>Los proyectos que ya están en ejecución en humedales, salares, y otros sitios Ramsar deberán someter sus modificaciones a las exigencias ambientales establecidas en esta Constitución.”</p>
<p>13.Soberanía Alimentaria</p>	<p>43- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros:</p> <p>“Artículo Transitorio 1. Resguardo del Patrimonio Genético A los 5 años de aprobada la constitución, deben estar establecidos en las diferentes regiones de Chile bancos genéticos para el resguardo del patrimonio genético de semillas, tubérculos y otros de importancia, para el resguardo de la soberanía y seguridad alimentaria. Además, de la creación de un programa para universidades para el mejoramiento de este que permita tener semillas que se adapten mejor a la crisis Climática, el que será determinado por ley.</p> <p>Artículo Transitorio 2. De la Protección de suelos agrícolas. A los 3 años de aprobada la Constitución se establecerá un programa de protección, manejo y restauración de los suelos agrícolas, para la seguridad y soberanía alimentaria. Estableciendo limitaciones al cambio de uso de suelos y se hará un mapa de los suelos más productivos, prohibiendo en ellos toda actividad que no tenga relación con la producción agrícola.”</p>

	<p>44- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros: “En un plazo no superior a un año, a contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá decretar la conformación de una Comisión responsable de elaborar un proyecto de ley que tenga por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado asegura la soberanía y seguridad alimentaria en el país. La Comisión deberá contar con amplia participación de representantes del ejecutivo, de organizaciones campesinas, indígenas, ambientales, de la pesca artesanal, agricultores, mercados locales, consumidores y organismos públicos de investigación y educación superior. La comisión deberá evacuar el proyecto de ley en un período no mayor a tres años desde su conformación, el que deberá ser presentado a trámite legislativo dentro de los seis meses siguientes de evacuado, bajo responsabilidad del Presidente.</p> <p>El proyecto de ley deberá considerar plazos y mecanismos para la eliminación progresiva de los semilleros transgénicos y el registro de obtentores vegetales; la eliminación de la importación de semillas para los cultivos internos modificadas genéticamente con nuevas técnicas tales como la edición de genes. Asimismo, bajo el principio precautorio, deberá fijar plazos no mayores a 5 años para la eliminación del uso e importación de plaguicidas altamente peligrosos y establecer en el plazo de un año la modificación del Reglamento de alimentos a fin de asegurar la normativa del etiquetado obligatorio de los alimentos transgénicos procesados que ingresen al país.</p> <p>También deberá comprender una política nacional que integre los factores de la producción, distribución y comercialización de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y la responsabilidad ecológica de los sistemas alimentarios.</p> <p>En el plazo de un año el Ministerio de Agricultura deberá realizar un catastro de bancos de semillas transgénicas y campos plantados y que se realice un seguimiento de sus posibles efectos en el ambiente y la salud de las personas.”</p> <p>45- De la Iniciativa Convencional Constituyente 348-5, Artículo Transitorio Trigésimo Tercero. Se declara una suspensión de 1 año desde la entrada en vigencia de esta Constitución para la tramitación de cualquier proyecto de ley, acuerdo o tratado internacional relacionado con semillas.</p>
<p>14.Estatuto Constitucional de la Energía</p>	<p>46- Del convencional constituyente Sr. Álvarez y otros: “El Estado y sus organismos reconocen y respetan los derechos de los titulares de las concesiones y derechos de uso y goce sobre recursos naturales otorgados con anterioridad a la promulgación</p>

	<p>de la Constitución, reconociendo su plena vigencia y garantizando la propiedad de los titulares sobre ellos”.</p> <p>47- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros:</p> <p>“Artículo Transitorio 1. En un plazo no superior a 3 años de entrada en vigencia la Constitución se establecerá un programa de revisión de infraestructura eléctrica en la ruralidad y de regularización de instalaciones. El programa contará con apoyos que se entregarán a las viviendas para poder regular sus sistemas eléctricos, que permita una regulación sobre el 90% cumplido los 15 años del programa.</p> <p>En un plazo no superior a 4 años desde entrada en vigencia la Constitución, se establecerá un programa de fomento del uso de energías limpias térmicas y eléctricas en viviendas, que aporten a una matriz distribuida de energía, asequible y de bajo impacto ambiental.”</p>
<p>15.Estatuto Constitucional del Espacio y Cielos</p>	<p>48- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros:</p> <p>“En un plazo de 5 años, se creará un organismo que tenga por atribución principal el ejercicio de la política nacional espacial y la investigación y cooperación en estas materias.”</p> <p>49- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:</p> <p>“Reconocida la atmósfera como un bien común natural, el Estado adoptará las medidas necesarias para conservar la atmósfera y el cielo nocturno de manera propicia, de acuerdo a las necesidades territoriales. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que versen acerca de esta materia seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”</p> <p>50- De la Iniciativa Convencional Constituyente 812-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Sexto.-</p> <p>El Estado creará la Institucionalidad Espacial de Chile y confeccionará a Política Espacial Chilena en un plazo máximo de 10 años.</p>
<p>16.Estatuto Constitucional de Glaciares y Criósfera</p>	<p>51- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros:</p> <p>“En un plazo de dos años se actualizará la legislación sobre glaciares y criósfera”.</p>

52- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

“La Agencia Nacional del Agua deberá elaborar un Inventario de glaciares, crioformas y zonas de suelos congelados, el plazo para ejecutar este inventario será de dos años.

En un plazo de dos años una vez promulgada la constitución, se deberá dictar una ley de protección de glaciares, sus entornos, incluyendo suelos congelados y funciones ecosistémicas. Esta ley mantendrá que respecto de glaciares y agua en estado sólido serán susceptibles de autorizaciones de uso.

Los proyectos industriales aprobados en estas zonas previo a la entrada vigencia de la Constitución deberán iniciar un plan de cierre progresivo, los que deberán implementarse en un plazo máximo de 2 años.

Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que estas zonas queden fuera de tramitación. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.”

53- De la Iniciativa Popular Constituyente 77-5, Artículo Transitorio Tercero. -

Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que el glaciostema quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.

54- De la Iniciativa Convencional Constituyente 875-5, Artículo Transitorio Trigésimo Cuarto.

En un plazo de dos años una vez promulgada la constitución, se deberá dictar una ley de protección de criósfera que adopte todas las medidas necesarias para la eficacia de lo aquí prescrito, respetando especialmente el mandato explícito de no intervención de la cuenca criosférica y su entorno que se debe implementar de facto desde la puesta en marcha de esta constitución. Mientras no se realice el Inventario y Modelación mandatado por esta Constitución, el límite de la cuenca criosférica se determinará a partir de la información del último Inventario, para permafrost se ocupará Modelo de probabilidad de ocurrencia de permafrost de Gruber 2012 en cuanto a la zona de captación estratégica nival se determinará por un modelo de distribución de

	<p>nieve definidas por el porcentaje de permanencia histórica de acuerdo a las zona glaciológicas de Chile (norte, centro, sur y austral) identificadas previo a la puesta en marcha de esta Constitución.</p> <p>55- De la Iniciativa Convencional Constituyente 875-5, Artículo Transitorio Trigésimo Sexto. Se deberá adecuar la Institucionalidad ambiental a este mandato. Por ello se modificará el articulado de la ley 19.300 modificada en la ley 20.417 que rige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 11, letra d) de manera que la cuenca criosférica quede fuera de tramitación; y se modificará el artículo 10, numeral p) de la citada ley 19.300 modificada en la ley 20.417, y el artículo 17, 2° del Código Minero; dejando esos numerales sin efecto, con lo cual no se podrán desafectar las áreas protegidas. Se deberá eliminar el artículo 6, letra g) del Decreto 40/2013.</p>
<p>17. Estatuto Constitucional Antártico</p>	<p>56- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: Transitorio 1. Mientras no se consolide la integración político-administrativa del Territorio Antártico Chileno en los términos establecidos en esta Constitución, seguirán rigiendo en su territorio las actuales disposiciones jurídicas y administrativas sobre su estatus y régimen organizacional.</p>
<p>18. Estatuto Constitucional del Agua.</p>	<p>57- Del convencional constituyente Sr. Álvarez y otros: “El Estado y sus organismos reconocen y respetan los derechos de los titulares de las concesiones y derechos de uso y goce sobre recursos naturales otorgados con anterioridad a la promulgación de la Constitución, reconociendo su plena vigencia y garantizando la propiedad de los titulares sobre ellos”.</p> <p>58- Del convencional constituyente Sr. Castillo y otros: “Artículo 1° Transitorio: El poder ejecutivo tendrá un plazo máximo de un año para presentar un proyecto de ley al Congreso para actualizar todas las normas legales relacionadas al estatuto, administración e institucionalidad de gestión de las aguas.</p> <p>Respecto de la definición del estatuto del agua como “esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la Naturaleza”, incluido en el Artículo 1° del Informe de Reemplazo de la Comisión 5° y aprobado por el Pleno de la Convención. Se incorporó dicha definición en la Ley N° 21.435 de Reforma al Código de Agua, vigente desde el 6 de abril de 2022. Se propone el siguiente artículo 2° transitorio:</p> <p>Artículo 2° Transitorio: Con el objeto de incorporar la definición de las aguas “como bien esencial para la vida y el ejercicio de los</p>

derechos humanos y de la Naturaleza” se incorporará dicho estatuto en un Artículo 1º nuevo, en el Título I sobre Disposiciones Generales del Código de Aguas vigente.

B-Respecto de la garantía del derecho al agua y al saneamiento; respecto del deber del Estado de “garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones” y velar por “la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos” (establecido en el Artículo 26 de la Comisión de Derechos Fundamentales y aprobado por el Pleno) ; así como respecto de los deberes del Estado de proteger las aguas en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico; la priorización de usos para garantizar el derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas (establecidos en el Artículo 1º del Informe de Reemplazo de la Comisión 5 y aprobado por el Pleno). Se propone el siguiente artículo 3º transitorio:

Artículo 3º Transitorio: A fin de incorporar la garantía del derecho humano al agua y al saneamiento establecida por esta Constitución, como asimismo los deberes del Estado en materia de aguas y su protección incorporados en el texto constitucional; el ejecutivo y el poder legislativo incorporarán dichas garantías y deberes del Estado en un Artículo 2º nuevo, en el Título I sobre Disposiciones Generales del Código de Aguas vigente.

Artículo 4º Transitorio: En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución, el Presidente de la República nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas.

Respecto del reconocimiento constitucional del uso tradicional las aguas en territorios indígenas y del deber del Estado de garantizar su protección, integridad y abastecimiento, propuesto por la Comisión de Medio Ambiente y aprobado por el Pleno para ser incluido en esta Constitución, se propone el siguiente artículo 5º transitorio:

Artículo 5º Transitorio: El poder Ejecutivo dentro del plazo de dos años de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá ingresar al Congreso una propuesta de ley que incluya el reconocimiento del uso tradicional de las aguas indígenas, tanto en el inciso final del Artículo 5º de la Ley N° 21.435 de Reforma al Código de Aguas, como así mismo en todos los artículos pertinentes de dicho Código, a objeto de implementar la garantía de protección, integridad y abastecimiento mandados por esta Constitución.”

59- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

“Artículo transitorio nuevo: De la transición del régimen de aguas. En un plazo de 2 años el Congreso deberá aprobar un nuevo Código de Aguas basado en los principios de gestión integrada de las cuencas hidrográficas y protección de las aguas del país establecidos en esta Constitución.

Artículo transitorio nuevo: A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, toda titularidad, título administrativo, autorización, derecho, licencia o concesión respecto al uso, acceso y aprovechamiento de las aguas; cualquiera sea su clase y momento de otorgamiento, reconocimiento o constitución; no constituirá propiedad privada.

Artículo transitorio nuevo: Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en la mención anterior, las que estarán sujetas a las normas generales del estatuto de las aguas.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todo derecho de aprovechamiento de aguas devendrá de pleno derecho en autorización de uso de aguas en los términos establecidos en esta Constitución. Todo particular que use aguas con otro título o sin título deberá, en el plazo de dos años desde aprobada esta Constitución, concurrir a la autoridad pública correspondiente para citar que su uso sea autorizado en los términos establecidos en el artículo nº2 del Estatuto constitucional de las aguas. Toda autorización estará sujeta a las normas de esta Constitución.

Artículo transitorio nuevo: Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entiéndase derogadas todas las normas que contemplan la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en los

registros de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces. Se entenderá al Catastro Público de Aguas como el instrumento oficial que determine los derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de la Constitución, para efectos de su modificación de estatuto jurídico.

Artículo transitorio nuevo: De la reasignación de aguas. En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación para la planificación de la recuperación y reasignación de las aguas. Esta comisión estará integrada, de forma paritaria, por personas aptas para la representación del conocimiento científico, jurídico, social y ancestral sobre las aguas y la disponibilidad de las cuencas. Será coordinada por la Autoridad Nacional del Agua, contemplando la participación de representantes del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Pueblos y Naciones Preexistentes, Gobiernos Regionales y de la sociedad civil organizada en materia de aguas. Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

1. Realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando por las cuencas con mayor estrés hídrico de las cuencas. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca, acuíferos y zonas costeras del país, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y obras de captación, la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento, y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico y evaluación deberá considerar de forma íntegra todas las aguas el cual deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas en un Catastro Público de Aguas. Toda autoridad pública deberá facilitar a la comisión especial la información que esta le requiera y colaborar en lo que le solicite.

2. A partir del diagnóstico y evaluación establecido en el numeral anterior, la comisión debe presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.

3. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a reasignar las autorizaciones de aguas mediante la reducción del litraje de los usuarios de mayor caudal en igual proporción a sus usos autorizados, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Los usuarios de menos de 100 litros por segundo no quedarán afectos a esta reasignación. La comisión podrá levantar el velo societario para el solo efecto de establecer quiénes son los efectivos titulares de las aguas. El valor y plazo del pago en compensación producto de la reasignación señalada en este numeral se fijará en atención al valor libro de dichos derechos al momento de la dictación de la Ley N° 21.200, al interés social y ecológico asociado a la reasignación, y al carácter gratuito de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgadas a partir de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Para el desarrollo de sus funciones, la comisión especial podrá conformar distintos comités para abordar de forma progresiva, y en el menor tiempo posible, el diagnóstico, evaluación y reasignación de las aguas en las distintas cuencas. Considerará en sus decisiones, la evidencia de los diversos sistemas de conocimientos pertinentes.

Artículo transitorio nuevo: En el plazo dispuesto en la disposición transitoria de esta Constitución, los derechos de aprovechamiento de aguas que han sido otorgados en favor de comunidades indígenas y personas naturales indígenas que han sido beneficiadas bajo subsidio estatal de cualquier naturaleza, los que hayan sido constituidos bajo sentencia firme y ejecutoriada ordenada por algún tribunal de la República; aquellas señaladas en el artículo 64 de la ley 19.253; que hayan sido adquiridos con recursos propios; y aquellas que estén actualmente en uso, serán consideradas para todos los efectos legales y reglamentarios como derechos de uso tradicional y de especial protección de los pueblos indígenas.

Del mismo modo podrán ser inscritos todo derecho de aprovechamiento otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta constitución y que revista el carácter de uso tradicional de comunidades o personas indígenas.

Los derechos señalados en los incisos anteriores deberán ser inscritos en el registro públicos de aguas en el plazo de 6 meses una vez que esté constituido.”

60- De la Iniciativa Convencional Constituyente 390-5, Artículo Transitorio Sexto. -

Transitorio. Cadúquense los derechos de aprovechamiento de agua, que fueron entregados bajo la vigencia del Código de Aguas 1981. Este proceso de restitución tendrá una duración máxima de 2 años a contar de la entrada en vigencia de la Constitución.

En caso excepcionales, los titulares de los derechos de aprovechamiento de agua que se caducan con la promulgación de esta Constitución serán susceptibles de ser indemnizados, cuando de los antecedentes respectivos se concluya que se ha afectado negativamente el patrimonio de éstos, más allá del uso y utilidades que percibió dicho titular como consecuencia de su dominio sobre los referidos derechos de aprovechamiento de aguas.

Una ley de la República indicará los mecanismos en que éstas indemnizaciones se llevarán a cabo, que deberá tener especial consideración a los siguientes criterios:

- a. Externalidades positivas y negativas que se generaron con ocasión del dominio y uso de los derechos de aprovechamiento de agua del titular.
- b. Pago realizado por los titulares de los derechos de agua para su adquisición.
- c. Tiempo durante el cual los titulares gozaron de los derechos de agua.
- d. Utilización que se hace de los derechos de agua por parte de los titulares.
- e. Utilidades percibidas por el titular como consecuencia del uso del respectivo derecho de aprovechamiento de aguas.
- f. En todo caso, no serán indemnizados, los que teniendo derechos de aprovechamiento los hayan utilizado para los siguientes fines:
 - i. Minería.
 - ii. Agroindustria.
 - iii. Forestales.
 - iv. Sanitarias.
 - v. Y cualquier otro uso a escala industrial que involucre el uso intensivo de agua.

Excepcionense de la caducidad los derechos de aprovechamiento conferidos a las organizaciones y comunidades creadas bajo la ley 19.253.

61- De la Iniciativa Convencional Constituyente 390-5, Artículo Transitorio Séptimo. -

Transitorio. Ordénese la creación de una Subsecretaría del Agua, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente o quien sea su continuador constitucional y legal.

Esta subsecretaría deberá crear una política nacional de recursos hídricos, con énfasis en la gestión integrada de cuencas hidrográfica, el consumo humano y la preservación de los ecosistemas.

	<p>62- De la Iniciativa Convencional Constituyente 390-5, Artículo Transitorio Octavo. - Transitorio. Pierde toda validez y eficacia jurídica el Código de Aguas en todo lo que sea aplicable sobre las normas que las disposiciones permanentes y transitorias de la Constitución han aprobado. En especial la consagración del agua como un bien natural común, en la priorización de los usos del agua y de las aguas indígenas.</p> <p>63- De la Iniciativa Convencional Constituyente 390-5, Artículo Transitorio Noveno. - Transitorio. En el plazo perentorio de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, redistribúyase el uso y administración de las aguas conforme a lo establecido en esta Constitución.</p> <p>64- De la Iniciativa Convencional Constituyente 390-5, Artículo Transitorio Décimo. - Transitorio. En el plazo perentorio de un año contado desde la entrada en vigencia de la, Constitución establézcase el mecanismo permanente continuado y coordinado que hace alusión el artículo x6 de este párrafo.</p> <p>65- De la Iniciativa Convencional Constituyente 710-5, Artículo Transitorio Trigésimo Noveno.- Todo título de uso, derecho de aprovechamiento y concesión, subasta, entre otros de similar naturaleza ya otorgados de manera previa a la entrada en vigencia de esta Constitución, serán sometidos a una revisión por la autoridad temática correspondiente, debiendo conformarse en su contenido y ejecución a los principios y derechos aprobados por esta Constitución.</p> <p>66- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Segundo.- Aguas del minero. Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en el inciso anterior, las que estarán sujetas a las normas del estatuto de las aguas.</p>
<p>19. Administración del Agua</p>	<p>67- Del convencional constituyente Sr. Álvarez y otros: “El Estado y sus organismos reconocen y respetan los derechos de los titulares de las concesiones y derechos de uso y goce sobre recursos naturales otorgados con anterioridad a la promulgación</p>

de la Constitución, reconociendo su plena vigencia y garantizando la propiedad de los titulares sobre ellos”.

68- Del convencional constituyente Sr. Castillo y otros:

Artículo 6A° Transitorio: Sobre la administración de Aguas. Con la entrada en vigencia de esta Constitución, los titulares de todo título de aprovechamiento de aguas continuarán usándolas, pero ahora en calidad de usuarios autorizados. Y sólo tendrán derecho a una indemnización, cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad, en base al uso efectivo que tenían del agua, siempre que los respectivos derechos estén inscritos y los usos efectivos reportados por sus titulares a la autoridad. Asimismo, aquellos titulares que no tienen regularizados sus pagos por patente de no uso, al segundo año de vigencia de esta Constitución, caducarán de pleno derecho.

Para estos efectos y mientras no exista la Agencia Nacional del Agua, el Comité Interministerial de Transición Hídrica Justa deberá confeccionar un Informe de diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas del país incluyendo sus zonas costeras. Este Informe será elaborado y entregado por etapas, priorizando aquellas cuencas con mayor sequía y escasez hídrica y/o con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Este Informe, deberá ser elaborado con instancias de participación y será de carácter público. Este informe considerará la caracterización y estado de la cuenca en términos de cantidad y calidad del agua y sus ecosistemas asociados, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y sus obras de captación; así como la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo humano y saneamiento, el caudal ecológico actual y futuro; y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. Se deberá sugerir, para un escenario actual y proyectado, los caudales necesarios para el consumo humano y saneamiento y el equilibrio ecológico de las cuencas priorizadas.

A partir de cada uno de estos Informes, la DGA o la Autoridad Nacional del Agua, procederá de inmediato a revisar, ajustar y reducir los caudales ya autorizados en los derechos de aprovechamiento de agua u otros títulos, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Este proceso de ajuste y reducción se hará, considerando en cada cuenca, el uso efectivo de los derechos de aprovechamiento, y afectará en igual proporción a los usos autorizados, excluyendo aquellos que son utilizados para satisfacer el derecho humano al agua, según lo indicado en el Código de Aguas.

Artículo 6B° Transitorio: La entrada en vigor de esta Constitución extinguirá la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de las aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas vigentes deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico de autorizaciones de uso intransferibles establecidas en esta Constitución. El Poder Ejecutivo deberá a los 180 días de la entrada en vigencia de esta Constitución, constituir una Comisión de adecuación de los títulos de aprovechamiento de las Aguas vigentes, en base al Catastro Público de Aguas, las inscripciones en los Conservadores de Bienes Raíces, así como de otros registros públicos existentes y tendrá un plazo de 5 años para implementar el proceso de adecuación regulatoria de las autorizaciones de uso de las aguas.

Las nuevas autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de acuerdo a las garantías, prioridades y condiciones establecidas en esta Constitución y en el artículo 5° de la reciente en la Ley N° 21.435 de Reforma al Código de Agua vigente, serán intransferibles y temporales como establece esta Constitución y el artículo 6° de la ley mencionada anteriormente, y serán concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas. En base a las reglas que establece esta Constitución para las autorizaciones de aguas se deberán reformar todos los artículos del Título III "DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO" del Código de Aguas Vigente, así como todas las demás normas pertinentes para hacerlas compatibles al mandato constitucional. D- Con respecto a la gobernanza participativa y descentralizada de las Aguas por parte de los Consejos de Cuenca y el rol de la Agencia Nacional de las Aguas, establecidas en el Artículo 3 propuesto por la Comisión de Medio Ambiente y aprobado por el Pleno, proponemos los siguientes artículos 5° y 6° transitorios:

Artículo 7° Transitorio: El poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año deberá enviar al Congreso una propuesta de Ley de Reforma al Código de Aguas que establezca la institucionalidad de los Consejos de Cuenca y reforme los artículos vigentes referidos a las Organizaciones de Usuarios de Aguas.

Artículo 8° Transitorio: El poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar al Congreso una propuesta de Ley de Reforma al Código de Aguas que establezca la institucionalidad y funciones de la Agencia Nacional de Agua."

69- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

"Respecto a la administración de aguas, el Consejo de Cuencas podrá ser integrado por comunidades y miembros de PPII que no han conformado Autonomías Territoriales Indígenas."

70- De la Iniciativa Popular Constituyente 77-5, Artículo Transitorio Cuarto. –

Promulgada la nueva constitución, se entenderán derogadas todas las normas del Código de Aguas y de otros cuerpos legales que sean contrarios al nuevo régimen de aguas. Durante los 3 primeros meses luego de la promulgación, la institucionalidad actual deberá utilizar todas las atribuciones legales, para iniciar procesos de redistribución de aguas, asociados a los decretos de escasez hídrica vigentes a esa fecha. Asimismo, para enfrentar las tareas derivadas de esta decisión, deberá crearse en el plazo de un año, una institucionalidad que tenga las atribuciones para enfrentar los requerimientos de los distintos sectores productivos, los necesarios para la recuperación y la regeneración de ecosistemas hídricos y aquellos derivados del ordenamiento territorial. Esta institucionalidad deberá conformarse de acuerdo a los criterios de plurinacionalidad, participación y descentralización establecidos en la constitución.

71- De la Iniciativa Popular Constituyente 77-5, Artículo Transitorio Quinto.

En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y llevar a cabo un plan de recuperación y redistribución de las aguas. Esta comisión estará integrada por personas con capacidades para construir el conocimiento científico, jurídico, social y cultural sobre la situación de las cuencas en Chile, debiendo ser integrada de forma paritaria, con organizaciones públicas no privadas, con diversidad territorial y con representantes de los pueblos indígenas.

Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

a.- Realizar un diagnóstico de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y bordes costeros de Chile. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca y borde costero, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico en caso de ser necesario; la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua; la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento; la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico deberá considerar todos los cuerpos de agua. Este diagnóstico deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando en cada fase por determinadas cuencas definidas con una metodología participativa y deliberante, tomando en cuenta entre otros, los indicadores oficiales del estrés hídrico de las cuencas. Contando con el diagnóstico obtenido en la primera

fase, en el plazo de un año y medio la nueva institucionalidad del agua deberá adoptar medidas de redistribución de esos usos de agua para iniciar la regeneración, recuperación y así asegurar la subsistencia de los ecosistemas y los derechos humanos al agua, sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas al agua. Se entenderá concluida la función de esta comisión una vez finalizadas las tareas de redistribución en base a licencias de uso de aguas de todas las cuencas.

b.- A partir del diagnóstico, la comisión deberá presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.

c. - Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a redistribuir los derechos de agua de los grandes propietarios en igual proporción a sus derechos, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe.

72- De la Iniciativa Convencional Constituyente 390-5, Artículo Transitorio Undécimo. -

De la transición del régimen de aguas. En un plazo de 2 años el Congreso deberá aprobar un nuevo Código de Aguas basado en los principios de gestión integrada de las cuencas hidrográficas y protección de las aguas del país establecidos en esta Constitución.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, toda titularidad, título administrativo, autorización, derecho, licencia o concesión respecto al uso, acceso y aprovechamiento de las aguas; cualquiera sea su clase y momento de otorgamiento, reconocimiento o constitución; no constituirá propiedad privada.

Los usos de aguas regulados en el artículo 56 del DFL 1.122 de 1981, y sus sucesivas modificaciones que componen el Código de Aguas, y el artículo 110 de la Ley 18.248, se entenderán caducados, así como sus artículos derogados. Los titulares de estos derechos de aprovechamiento deberán, en el plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución, solicitar la autorización de las aguas comprendidas en la mención anterior, las que estarán sujetas a las normas generales del estatuto de las aguas.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todo derecho de aprovechamiento de aguas devendrá de pleno derecho en autorización de uso de aguas en los términos establecidos en esta Constitución. Todo particular que use aguas con otro título o sin título deberá, en el plazo de dos años desde aprobada esta Constitución, concurrir a la autoridad pública correspondiente para solicitar que su uso sea autorizado en los

términos establecidos en el artículo 3°. Toda autorización estará sujeta a las normas de esta Constitución.

Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente designará por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.

Entiéndase derogadas todas las normas que contemplan la inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en los registros de competencia de los Conservadores de Bienes Raíces. Se entenderá al Catastro Público de Aguas como el instrumento oficial que determine los derechos de aprovechamiento constituidos al momento de la entrada en vigencia de la Constitución, para efectos de su modificación de estatuto jurídico.

73- De la Iniciativa Convencional Constituyente 954-5, Artículo Transitorio Duodécimo. -

De la reasignación de aguas. En el plazo de 6 meses de aprobada esta Constitución se nombrará una comisión especial a cargo de realizar un diagnóstico y evaluación para la planificación de la recuperación y reasignación de las aguas. Esta comisión estará integrada, de forma paritaria, por personas aptas para la representación del conocimiento científico, jurídico, social y ancestral sobre las aguas y la disponibilidad de las cuencas. Será coordinada por la Autoridad Nacional del Agua, contemplando la participación de representantes del Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, Pueblos y Naciones Preexistentes, Gobiernos Regionales y de la sociedad civil organizada en materia de aguas.

Esta comisión tendrá los siguientes objetivos:

1. Realizar un diagnóstico y evaluación de la situación ecológica, social y jurídica de las cuencas y acuíferos y zonas costeras de Chile, priorizando aquellas cuencas en crisis hídrica y con sobre otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. La realización de este diagnóstico se generará por etapas, priorizando por las cuencas con mayor estrés hídrico de las cuencas. Este diagnóstico debe incluir una caracterización del estado actual de cada cuenca, acuíferos y zonas costeras del país, su biodiversidad, un plan de restauración ecológico

en caso de ser necesario, la identificación de los actuales titulares de derechos de aprovechamiento de agua, los usuarios irregulares y obras de captación, la identificación de los usuarios actuales y potenciales del agua para consumo y saneamiento, y la identificación de los pueblos originarios que tengan vínculo consuetudinario con el agua. El diagnóstico y evaluación deberá considerar de forma íntegra todas las aguas el cual deberá ser realizado de forma participativa y sus resultados puestos a disposición de todas las personas en un Catastro Público de Aguas. Toda autoridad pública deberá facilitar a la comisión especial la información que esta le requiera y colaborar en lo que le solicite.

2. A partir del diagnóstico y evaluación establecido en el numeral anterior, la comisión debe presentar un informe que establezca el caudal necesario para el equilibrio ecológico de cada cuenca, el caudal necesario para consumo humano y saneamiento, y el caudal necesario para usos tradicionales de los pueblos indígenas.
3. Según lo establecido en el informe, la comisión procederá a reasignar las autorizaciones de aguas mediante la reducción del litraje de los usuarios de mayor caudal en igual proporción a sus usos autorizados, hasta alcanzar el caudal necesario para satisfacer las funciones sociales y ecológicas del agua definidas en el informe. Los usuarios de menos de 100 litros por segundo no quedarán afectados a esta reasignación. La comisión podrá levantar el velo societario para el solo efecto de establecer quiénes son los efectivos titulares de las aguas. El valor y plazo del pago en compensación producto de la reasignación señalada en este numeral se fijará en atención al valor libro de dichos derechos al momento de la dictación de la Ley N° 21.200, al interés social y ecológico asociado a la reasignación, y al carácter gratuito de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgadas a partir de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. Para el desarrollo de sus funciones, la comisión especial podrá conformar distintos comités para abordar de forma progresiva, y en el menor tiempo posible, el diagnóstico, evaluación y reasignación de las aguas en las distintas cuencas. Considerará en sus decisiones, la evidencia de los diversos sistemas de conocimientos pertinentes.

	<p>74- De la Iniciativa Convencional Constituyente 954-5, Artículo Transitorio Décimo Tercero. - Reconocimiento de los derechos de aguas de los pueblos y naciones preexistentes. Las aguas en tierras y territorios indígenas sobre las que, a la entrada en vigencia de esta Constitución, comunidades o asociaciones indígenas, y personas naturales indígenas que hayan sido beneficiarias de la Ley 19.253, tengan constituidos o reconocidos derechos de aprovechamiento de aguas, permanecerán en titularidad colectiva del respectivo pueblo indígena en calidad de usos ancestrales de aguas, siendo gestionados conforme a su identidad cultural y sus usos tradicionales, de acuerdo a lo establecido por esta Constitución. Estos títulos no podrán ser enajenados, gravados, embargados, ni adquiridos por prescripción. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas sobre aguas existentes en tierras o territorios indígenas, o en espacios de relevancia cultural indígena, cualquiera sea la época de su constitución, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados, quedarán sin efecto y las aguas sobre las que recaen deberán restituirse a sus titulares ancestrales, conforme al mecanismo general de restitución de derechos de los pueblos indígenas consagrado en esta Constitución.</p> <p>75- De la Iniciativa Convencional Constituyente 1010-5, Artículo Transitorio Décimo Cuarto. - Una comisión especial interministerial y de coordinación de todos los servicios estatales pertinentes, que será liderada por el Ministerio de Obras Públicas, elaborará dentro de los 6 primeros meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un Plan de Transición con el objetivo de lograr el control del Estado de al menos un porcentaje de 51 % de participación de toda sociedad o empresa concesionarias de servicios sanitarios en las que el Estado, directamente o indirectamente fuese participante minoritario o de aquellas en que no tenga participación alguna. Dicho plan considerará las modificaciones legales pertinentes para materializar los objetivos del plan de Transición.</p>
<p>20.Estatuto Constitucional de los Minerales</p>	<p>76- Del convencional constituyente Sr. Álvarez y otros: “El Estado y sus organismos reconocen y respetan los derechos de los titulares de las concesiones y derechos de uso y goce sobre recursos naturales otorgados con anterioridad a la promulgación de la Constitución, reconociendo su plena vigencia y garantizando la propiedad de los titulares sobre ellos”.</p> <p>77- Del convencional constituyente Sr. Sepúlveda y otros: “Artículo Transitorio 1. Transición al nuevo régimen de concesión minera.</p>

Dentro del plazo máximo de 180 días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Poder Ejecutivo deberá constituir una “Comisión de Transición Minera” integrada por instituciones con competencias sectoriales para evaluar y monitorear el proceso de adecuación regulatoria.

Los titulares de las concesiones mineras de exploración y explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a cinco años, prorrogables por dos más a discreción de la Comisión. De todos modos, para estos proyectos el plazo de su permiso se extiende mientras se cumplan las condiciones del debido uso que justifica su otorgamiento y no podrá ser menor a la vida útil de los proyectos aprobados por la autoridad en los respectivos planes de cierre.

Con relación a las concesiones y contratos sobre sustancias estratégicas, se mantendrán vigentes las obligaciones contractuales.

Artículo Transitorio 2. Sobre las modificaciones a otros cuerpos legales.

El poder ejecutivo tendrá un plazo máximo de dos años para presentar un proyecto de ley al Congreso para actualizar todas las normas legales relacionadas a minería pertinentes que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución.

Luego, el Congreso tendrá un plazo de máximo 2 años para aprobar dichas modificaciones normativas. En caso de que el Congreso no apruebe las modificaciones mandatadas en el plazo señalado, las normas jurídicas objeto de modificaciones quedarán sin efecto.

Artículo Transitorio 3. Sobre la gestión de relaves como pasivos ambientales.

Mientras se dictan las disposiciones que deberán regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos del reprocesamiento y reutilización de depósitos de relaves, Estado deberá reconocer al titular responsable de los depósitos de relaves dentro del territorio nacional, con especial consideración a aquellos previos a la entrada en vigencia del Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves. Transcurrido 2 años contados desde la publicación de la Constitución, el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves que no han sido reconocidos.

Artículo Transitorio 4. Sobre las zonas excluidas de minería.

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería, tendrá un plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución para establecer qué áreas geográficas quedarán excluidas de la actividad minera, acorde a las normas permanentes del estatuto minero.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera la Comisión de Transición Minera, junto a los órganos competentes, deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

a. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo aprobado en su plan de cierre, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables.

b. Respecto a proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA, su evaluación quedará sin efecto.

c. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y no podrán operar.

d. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Artículo Transitorio 5. Del control de producción minera

En un plazo de 5 años se establecerá un sistema de monitoreo de la producción de la industria minera autorizada, que permita el control de producción y exportación de las toneladas y composición de los productos con porcentaje de impurezas y trazas de otros minerales de interés económico, según lo establezca la ley, lo que permita establecer el verdadero valor de impuesto y royalty aplicable a este y el término de la autorización minera si fuese el caso.

Quien entregue las autorizaciones mineras será el encargado de crear el sistema que recopile la información en tiempo real. Trimestralmente debe generarse un informe minero que considere como mínimo: las toneladas de producción, exportación, valor por tonelada y la recaudación que genera para el Estado, dicho informe debe publicarse en su página web al siguiente mes de cumplido el trimestre.

El Estado debe propender a entregar autorizaciones de explotación minera, que genere productos con mayor valor agregado, de manera que los porcentajes de exportación de estos aumenten en un periodo de 10 años.”

78- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

“Dominio público minero

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Constitución se modificará de pleno derecho la naturaleza jurídica de los títulos pasando de concesiones mineras a autorizaciones administrativas, con excepción de las otorgadas a las empresas

del Estado o a sus organismos y a las empresas clase C y D establecidas en la Resolución N° 796 del 22.05.2001 del Sernageomin, las que deberán adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a diez años. Los titulares de las concesiones mineras extinguidas podrán solicitar, previo a la extinción, la transición al nuevo régimen jurídico. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales. Se entenderán modificadas inmediatamente la naturaleza jurídica de las concesiones cuyos titulares hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por daño ambiental.

Las obligaciones de los concesionarios al momento de entrar en vigor esta Constitución, subsistirán bajo el imperio de la nueva regulación, pero en cuanto a sus goces, cargas y causales de extinción, prevalecerán las disposiciones de esta Constitución y la nueva ley minera que se dicte.

Las concesiones mineras de exploración se extinguirán por el sólo transcurso de su plazo de duración.

A la fecha de promulgación de esta Constitución, téngase sin efecto todos los procedimientos de evaluación de proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA.

Zonas de exclusión

El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería con participación de la Superintendencia del Medioambiente y el Sernageomin, tendrá un plazo de 180 días desde la publicación de la Constitución para establecer por región qué áreas geográficas que quedarán excluidas de la actividad minera, en atención a los criterios establecidos en el artículo 24 del estatuto minero. Las actividades mineras de las Empresas del Estado o de sus organismos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la Constitución quedarán exentas de la exclusión de zonas de origen de cuencas hidrográficas.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera la institucionalidad correspondiente deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

1. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo que establezca la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) principal del proyecto, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar

si son ambientalmente tolerables. De todos modos, el plazo máximo de cierre no podrá superar los 8 años.

2. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y la resolución de calificación ambiental, sin poder entrar en operación.

3. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Impactos

Díctese en el plazo de dos años la ley sobre regulación de impactos y efectos sinérgicos de la actividad minera establecido en el artículo 25 del estatuto minero.

A la fecha de promulgación de esta Constitución el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves abandonados identificados por el Sernageomin. El titular o el Estado, serán responsables de la reubicación o traslado de los depósitos de relaves que se encuentren cercanos o pongan en riesgo a la población o a ecosistemas que se vean vulnerados en sus derechos. El Estado entregará las autorizaciones respectivas para su reubicación o reprocesamiento.

El Estado deberá fomentar el reprocesamiento o reutilización de pasivos ambientales pasados, presentes y futuros, oportunidades económicas y promover la investigación e implementación de nuevas tecnologías, resguardando los principios ambientales, por medio de la creación de normas, incentivos o empresas para el desarrollo de esta actividad, las que deberán adoptarse en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de la presente constitución.

Autorizaciones Administrativas y Órgano Administrativo

La o el presidente de la república deberá presentar en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente constitución el proyecto de ley que creará el órgano administrativo minero y el procedimiento sobre autorizaciones mineras señaladas en el artículo 27 del estatuto minero, el que deberá despacharse en un plazo máximo de un año desde su presentación. El presidente de la República, a la entrada en vigencia de la presente constitución, dictará un decreto con fuerza de ley para la regulación del procedimiento administrativo de otorgamiento, renovación, caducidad, extinción y revisión de las autorizaciones administrativas para que rija hasta la entrada en vigencia de la nueva ley. Dicho DFL otorgará las competencias al Sernageomin para su actuación provisoria.

Regalías, Tributos, Tasas y Patentes

Díctese en el plazo de tres años desde la entrada en vigencia de esta constitución la ley de regalías y compensaciones patrimoniales, así como los tributos, tasas y patentes de la actividad minera señaladas en el artículo 28 del estatuto minero.

En el plazo de dos años, el Poder Legislativo deberá dictar una ley que regulará las regalías que deberá percibir el Estado y las entidades territoriales correspondientes por la explotación de las sustancias del artículo XX sobre dominio público minero. Estas deberán reflejar el valor que tiene para Chile la pérdida del bien natural ocasionada por la actividad productiva, la que no podrá ser menor a una quinta parte del valor de venta de las sustancias o su equivalente, determinada proporcionalmente a la incorporación de valor agregado y en consideración de las distintas escalas de explotación. Dichas regalías u otro tipo de compensaciones no constituyen un gasto deducible.

Dominio público minero y Nacionalización

Artículo X1

Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer de los bienes de dominio público, nacionalízanse y decláranse, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de la gran minería del cobre y litio y aquellos minerales que defina la constitución y la ley, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en el territorio nacional.

Considérese como gran minería del cobre y litio las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas anuales de mineral en cualquiera de sus formas.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado sobre todos los bienes de dominio público no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre las sustancias minerales ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.

d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado,

sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (Ley 18.248) y de la Ley 19.137 que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.”

79- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Primero. - Proyectos vigentes.

Dentro de tres años desde la entrada en vigencia de esta Constitución se someterán completamente a evaluación ambiental todos los proyectos y actividades mineras en ejecución, incluidos los proyectos de explotación minera, exploración minera, refinerías, fundiciones y canales de distribución, cuya operación comenzó antes del año 1993. Se extenderá este plazo por dos años más para someter a reevaluación a todos aquellos proyectos mineros cuya operación comenzó entre los años 1993 y 2014.

80- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero. - Políticas públicas en trámite.

Se declaran suspendidas las políticas públicas relacionadas al incentivo, generación y promoción de la actividad minera hasta la total conformación de la nueva normativa e institucionalidad establecida por esta Constitución y su entrada en vigencia.

81- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Cuarto. - Áreas de exclusión.

Declárense caducadas todas las concesiones otorgadas y revocadas las autorizaciones a proyectos mineros vigente al momento de la promulgación de la actual Constitución en áreas de exclusión minera. La ley establecerá el cierre seguro y responsable de estas faenas mineras, dichas empresas concesionarias deberán cumplir estrictamente la normativa de cierre seguro responsable y compensar ambientalmente y socialmente los daños generados por la actividad minera durante su operación

82- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Quinto. Tierras indígenas.

Quedan sin efecto las concesiones de exploración o explotación sobre sustancias minerales existentes en tierras o territorios indígenas, cualquiera sea la época de su otorgamiento, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados, conforme al mecanismo general de restitución territorial previsto en esta Constitución.

83- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Sexto. - Nacionalización.

Nacionalícense y declárense incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de las sustancias referidas en el artículo X1, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todas las sustancias minerales no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre sustancias minerales y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

- a) Corresponderá al Contralor General de la República de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de la República de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro

al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

- b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.
- c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.
- d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieran con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.
- e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada

84- De la Iniciativa Convencional Constituyente 873-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Séptimo. Derogación.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y todas las disposiciones del Código de Minería (Ley No 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución

85- De la Iniciativa Popular Constituyente 7-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Octavo.-

Por exigirlo el interés de los pueblos que habitan Chile y en su ejercicio del derecho soberano e inalienable a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo X N° x incisos X de esta Constitución Política, nacionalícense y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado, en representación de los pueblos de Chile, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, del Litio y del Oro, considerándose como tales las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas anuales de mineral en cualquiera de sus formas. En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el Presidente de la República o el Congreso Nacional. El Presidente de la República, o el Congreso Nacional, tendrán como plazo máximo 6 meses desde la promulgación de la Nueva Constitución para implementar esta medida.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todas las minas, no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

- a) Corresponderá al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes.

El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro

al 31 de Diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

b) Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el "Diario Oficial", de la resolución del Contralor que determine la indemnización, el Estado y los afectados podrán apelar ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja.

c) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al Presidente de la República, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El Presidente de la República fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a veinte años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

d) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra b), en la forma en que allí se expresa.

e) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieran con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

f) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

g) El capital de las empresas nacionalizadas, pasa al dominio del Fisco, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y de la

Corporación de Fomento de la Producción, en la proporción que fije el Presidente de la República por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas.

i) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas, conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

k) Las industrias estratégicas nacionalizadas deberán, de forma progresiva, desarrollar y elaborar productos -en base a nuestros bienes naturales y mineros- con los diferentes niveles de valor agregado según las necesidades y los requerimientos propios de la economía y el bienestar del país.

86- De la Iniciativa Popular Constituyente 7-5, Artículo Transitorio Cuadragésimo Noveno. –

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

87- De la Iniciativa Popular Constituyente 7-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo. –

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y la Ley 20.392. Se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

88- De la Iniciativa Convencional Constituyente 270-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Primero.

Debido al interés de los pueblos de Chile y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y bienes naturales, nacionalídense y declárense, por tanto, incorporados al pleno y exclusivo dominio del Estado las empresas de explotación y exploración de bienes estratégicos, pasando al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y de sus filiales relacionadas con su actividad en territorio nacional.

El Estado tomará posesión inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el presidente de Chile, quien tendrá

como plazo máximo de 1 año desde la promulgación de la nueva constitución para implementar dicha disposición.

En conformidad al dominio patrimonial del Estado sobre todos los bienes estratégicos no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre bienes mineros y de hidrocarburos ya que por mandato Constitucional pertenecen al Estado de Chile. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

- a) Corresponderá al Contralor General de Chile determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de Chile reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. El Contralor General de Chile deberá cumplir su cometido en el plazo de 120 días contados desde que la Constitución entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor libro al 31 de diciembre de 2021, según las normas del IFRS. Podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentas excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas.

- b) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al presidente de Chile, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El presidente de Chile fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.
- c) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados,

mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios. Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el presidente de Chile.

d) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren liquidadas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

e) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

f) Para todos los efectos legales, los trabajadores de las empresas nacionalizadas conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde

la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

89- De la Iniciativa Convencional Constituyente 270-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Segundo.

Derógase la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y se derogan todas las disposiciones del Código de Minería (ley 18248) que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la Nueva Constitución.

90- De la Iniciativa Convencional Constituyente 882-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Tercero. -

Déjese sin efecto todas las concesiones mineras otorgadas bajo la vigencia de los códigos de minería de 1932 y 1983.

Créese el sistema de registro y resguardo del patrimonio minero del país, el cual estará a cargo del Servicio Nacional de Geología y Minería, quien estará a cargo de entregar las licencias o permisos que dan cuenta las disposiciones permanentes de esta Constitución, de acuerdo a los procesos de evaluación ambiental de los proyectos mineros.

91- De la Iniciativa Convencional Constituyente 882-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Cuarto. -

Para el efecto de hacer cumplir las normas permanentes de la constitución relacionadas con la explotación minera y las mineras privadas existentes en el país, existirá un periodo de transición a fin de que el traspaso se efectúe al Estado o bien que el Estado

	<p>participe de la Compañía en una posición no inferior al cincuenta y un por ciento del control de la Compañía.</p> <p>El proceso comenzará en la medida que cada una de las mineras de propiedad privada vayan renovando sus resoluciones de calificación ambiental. Al momento de renovar su permiso ambiental, deberán ajustarse a las nuevas normativas y estándares ambientales fijados. Junto con ello se iniciará un proceso de incorporación de pleno derecho en el cual el Estado participará a través de él mismo o de sus empresas estatales o regionales de la propiedad de la Compañía. Este proceso de</p> <p>incorporación de la participación mayoritaria del Estado en la propiedad de las distintas mineras privadas no podrá exceder de 10 años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>El mecanismo de pago por la participación del Estado se hará de acuerdo a las normas que esta misma Constitución establezca.</p> <p>Se le encarga especialmente al Servicio de Evaluación Ambiental y al Servicio Nacional de Geología y Minería realizar el catastro de resolución de calificación ambiental a fin de concretar la participación del Estado en la propiedad de las empresas mineras privadas.</p> <p>En el tiempo intermedio que está dado entre la entrada en vigencia de la Constitución y la incorporación del Estado en la propiedad de las compañías mineras privadas, estas podrán seguir explotando los minerales de acuerdo a las autorizaciones que estos tengan. Sin perjuicio de lo anterior, estarán sujetos al impuesto por la compensación por la explotación o extracción de los minerales o Royalty que la ley determine.</p> <p>92- De la Iniciativa Convencional Constituyente 882-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Quinto. –</p> <p>Adecúese el actual código de minería de 1983 en todo lo que no fuera contrario a lo establecido por el texto permanente de esta Constitución en un plazo máximo de 3 años contados de su publicación.</p>
<p>21.Sistema Económico</p>	<p>93- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros:</p> <p>“Artículo Transitorio: Díctese en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución una norma que modifique la Ley N°19.628 respecto de la información que debe entregar los privados según lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 33, de conformidad a los principios, criterios y demás</p>

disposiciones incluso aquellas relativas a sanciones contenidas en aquella norma y a lo dispuesto en la nueva constitución.”

94- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

“Díctese en un plazo de un año una Ley que cree el Consejo de Planificación integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Congreso, de las regiones, de las comunas autónomas, de los pueblos indígenas, de las y los trabajadores, de las y los empresarios y de las universidades públicas. El Consejo será presidido por un representante del Ejecutivo y será de foro para la discusión del Plan Nacional para el Buen Vivir. En las regiones y comunas autónomas habrá también consejos de planificación. El Consejo Nacional y los consejos regionales y municipales de planificación constituirán un Sistema Nacional de Planificación. El Plan Nacional para el Buen Vivir deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Congreso. La ley determinará su composición, atribución y sus funciones.

Una vez entrada en vigencia la nueva Constitución, el presupuesto de la nación deberá contemplar expresamente glosas para atender los objetivos de fomento de la diversificación productiva, economía social y solidaria, pluralismo económico, innovación, mercados locales, circuitos cortos y economía circular. Asimismo, díctese en el plazo de 2 años una Ley que establezca acciones y competencias para el cumplimiento de estos objetivos.

En un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta constitución, a través de un decreto de fuerza de ley, se creará la subsecretaría de democratización económica dependiente del ministerio de economía. Esta subsecretaría deberá crear mecanismos de participación ciudadana en las decisiones económicas del Estado, que fomenten la participación de los trabajadores y trabajadoras en las decisiones de sus empresas, velará por el comercio justo y limitará los controles monopólicos privados, promoverá la banca pública y las cooperativas bancarias para inversiones locales.”

95- De la Iniciativa Convencional Constituyente 500-5, Artículo Transitorio Sexagésimo Primero. -

Una Ley establecerá un marco regulatorio que defina, oriente y controle la implementación de la Economía Circular en los diversos sectores de la sociedad chilena, incentivando y regulando las estrategias, metodologías y herramientas que propone la Economía Circular con el fin de fomentar procesos productivos que eviten las ineficiencias en el uso de elementos naturales, la emisión de contaminantes, la generación de residuos y desechos desde el diseño, y que entregue bienes, productos y servicios que se mantengan por más tiempo en el sistema. Deberá, además, regular el ingreso al país de bienes, productos

	<p>y servicios para promover que éstos cumplan los mismos estándares.</p> <p>Esta ley regulará, además, las condiciones, estándares y requisitos respecto de la información, publicidad y promoción de bienes, productos y servicios comercializados en y por el país, sobre el cumplimiento de los estándares de circularidad de manera íntegra y veraz, y definirá la responsabilidad de fabricantes, importadores o productores y respecto del cumplimiento de esta normativa.</p>
<p>22.Relaciones Económicas</p>	<p>96- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:</p> <p>"Un año después de la entrada en vigencia de esta constitución el Estado a través del ministerio de relaciones exteriores ordenará la realización de una auditoría independiente, de todos los tratados de libre comercio ratificados y vigentes, para determinar su coherencia con la nueva constitución. La auditoría deberá incluir participación ciudadana y considerará las variables económicas, sociales y ambientales de sus impactos</p> <p>El estado deberá financiar esta auditoría, que contará con un plazo de 4 años para su realización."</p> <p>97- De la Iniciativa Convencional Constituyente 332-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Séptimo.</p> <p>Tras la entrada en vigencia de la constitución, el Estado encomendará la realización en el plazo de tres años, de auditorías independientes de los Órganos del Estado, interdisciplinarias y que contemplen mecanismos de consulta y participación ciudadana de todos los tratados de libre comercio e inversión ratificados y vigentes, en to referente a la concordancia con la institucionalidad, derechos y soberanía establecidas en la nueva constitución. Se deberá considerar además en las auditorías los impactos económicos, sociales y territoriales. El Estado deberá financiar esta auditoría.</p> <p>98- De la Iniciativa Convencional Constituyente 332-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Octavo.</p> <p>En el plazo de tres años desde la fecha de promulgación de la Constitución, el Estado propondrá enmendar, o denunciará, o se retirará de los tratados internacionales anteriores a la Constitución que contradigan estos artículos.</p> <p>99- De la Iniciativa Convencional Constituyente 332-5, Artículo Transitorio Quincuagésimo Noveno.</p> <p>Una vez promulgada la Constitución, se iniciará el procedimiento de denuncia y retiro a través del cual Chile se retirará del CIADI y denunciará aquellos tratados</p>

	<p>internacionales y acuerdos de libre inversión cuya fecha de expiración ya este cumplida.</p> <p>100- De la Iniciativa Convencional Constituyente 820-5, Artículo Transitorio Sexagésimo.</p> <p>Los tratados internacionales en materia comercial o de inversiones suscritos y ratificados por Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución y que no la contradigan, se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley.</p> <p>Quien ejerza la Presidencia de la República deberá comenzar a renegociar los tratados internacionales que sean contrarios a la carta fundamental, en el plazo de dos años desde que entre en vigencia la presente Constitución, buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes ad-hoc por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones. En ningún caso dicha revisión podrá sobrepasar del tiempo que le reste al tratado en revisión, para proceder a su denuncia.</p> <p>101- De la Iniciativa Convencional Constituyente 744-5, Artículo Transitorio Sexagésimo Cuarto.</p> <p>En un plazo que no supere los 3 años, se deberá presentar un proyecto de Ley Marco que regule la participación del Estado en los distintos vehículos empresariales del Estado Emprendedor que no estén actualmente reguladas por la Ley de Empresas Públicas.</p> <p>102- De la Iniciativa Convencional Constituyente 973-5, Artículo Transitorio Sexagésimo Quinto.</p> <p>Díctese una ley que reforme el Sistema Nacional de Inversiones, en el plazo de un año de la entrada en vigencia del presente texto constitucional, a fin de incorporar los criterios de participación para las organizaciones barriales y comunitarias, conforme a lo señalado en las disposiciones de esta Constitución.</p>
<p>23.Función Ecológica y Social de la Propiedad</p>	
<p>24.Derechos Humanos Ambientales</p>	<p>103- De la convencional constituyente Sra. Carolina Sepúlveda y otros: <u>“Artículo Transitorio 1.</u></p>

La Cámara de Diputadas y Diputados tendrá 2 años para revisar y presentar proyectos de normas de decretos de emisiones, descargas y olores, que contengan parámetros medioambientales que afecten el derecho establecido en el artículo 47: "Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho", los cuales deben ser actualizados en conformidad los estándares internacionales y a la evidencia científica que resguarde la salud de las personas, el buen vivir y la Naturaleza.

La aprobación de los nuevos proyectos no podrá ser superior a 4 años, priorizando las temáticas normativas sin regulación al momento de entrada en vigencia de la Constitución, descarga de residuos líquidos y emisiones de olores en la agroindustria.

En un plazo máximo de 7 años desde entrada en vigencia la Constitución, las industrias y sectores productivos señalados por la ley de descargas de residuos, deberán aumentar la eficiencia y disminuir los volúmenes de uso de agua utilizados para la producción, permitiendo la distribución equitativa del uso del agua en las cuencas.

Las industrias y sectores productivos señalados por la ley no podrán efectuar descargas en el mar sin un tratamiento secundario, como mínimo. Para ello se aplicará el plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo Transitorio 2.

Se deberá crear un Sistema de Monitoreo Nacional (SIMONA) en un plazo no superior a 5 años desde entrada en vigencia esta Constitución.

Este sistema deberá, a lo menos, contar con un mínimo de dos estaciones de monitoreo por Región, las cuales deberán aumentar progresivamente según lo determine la ley.

Las empresas, industrias y demás entidades que señale la ley deberán, en un plazo no superior a 6 años desde entrada en vigencia esta Constitución, instalar sistemas de envío de información y conexión sobre medición de parámetros medioambientales con SIMONA con el objeto de dar cumplimiento a la regulación ambiental vigente.

La composición, funcionamiento y demás atribuciones de este Sistema serán determinadas por ley.

Artículo Transitorio 3.

La Cámara de Diputadas y Diputados, en un plazo no superior a 3 años desde entrada en vigencia esta Constitución, deberá generar un proyecto de ley que establezca un programa de eliminación y disposición final segura del asbesto, en construcciones públicas y privadas, en forma gradual y progresiva, que permita en un periodo no mayor de 15 años tener Hogares Libre de Asbesto (HoLiAs). Además, deberá establecer su prohibición debido a los daños a la salud que genera.

En el mismo plazo la Cámara debe generar un proyecto de ley que elimine gradualmente en un periodo no superior a 15 años, el plomo en las tuberías de abastecimiento de agua potable.

En igual plazo se actualizará el listado de agroquímicos permitidos y prohibidos en la agricultura nacional, vetando el uso, venta e importación de cualquier agroquímico que esté prohibido en otro país, por afectación de la salud de las personas y la Naturaleza. Una vez implementado, el listado deberá ser actualizado periódicamente en plazos no superiores a 5 años.

Para el cumplimiento del inciso precedente, se deberá crear un programa de disposición final de agroquímicos prohibidos. Este programa deberá implementarse con apoyo del Servicio Agrícola y Ganadero en la disposición final de estos en vertederos especializados, según lo determine la ley.

Cada Región debe contar en un plazo no superior a 7 años, con vertederos especializados para sustancias peligrosas a fin de restringir el transporte de la disposición final de estas a la Región en donde fueron utilizadas.”

104- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:

“Art. 1 En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta constitución a través de un decreto con fuerza de ley se creará un Fondo Estatal de Justicia Social y Ambiental, que deberá ser administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, el cual estará destinado a implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y de la restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de

elementos naturales vitales, lo que incluirá medidas para el cambio progresivo de las estructuras productivas en dichas zonas.

La creación de este fondo en ningún caso eximirá de responsabilidades administrativas, penales y civiles por daño ambiental y/o vulneración de derechos fundamentales y de la naturaleza a los titulares de los proyectos contaminantes.

Art. 2. En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución el poder ejecutivo convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas de zonas vulneradas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y proponer políticas de reparación del daño ambiental y violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.”

105- De la Iniciativa Convencional Constituyente 74-4, Artículo Transitorio Vigésimo Primero.

El Congreso deberá dictar en el plazo de un año desde la entrada en vigencia del presente texto constitucional, una ley que fijará los mecanismos necesarios para garantizar la eliminación gradual, dentro de plazos establecidos, de los agentes agroquímicos, biotecnológicos y nanotecnológicos que afecten la salud humana y los ecosistemas, sin detrimento de la soberanía alimentaria de los pueblos. Dicha ley deberá incorporar las necesidades de investigación, financiamiento y acompañamiento técnico para garantizar una adecuada transición hacia la agroecología. Se aplicará el principio precautorio frente a cualquier elemento de discusión que pueda poner en riesgo los conceptos antes mencionados.

106- De la Iniciativa Convencional Constituyente 854-4, Artículo Transitorio Sexagésimo Séptimo.

Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se deberá conformar una comisión especial plurinacional con la finalidad de, en el plazo de seis meses desde su conformación, confeccionar un catastro de las tierras,

territorios y bienes naturales indígenas que se encuentren contaminados, deteriorados o degradados ambientalmente como consecuencia directa o indirecta del desarrollo o ejecución, en cualquiera de sus fases, de actividades económicas o proyectos de inversión, públicos o privados. La comisión deberá estar integrada por igual número de profesionales de disciplinas vinculadas con el estudio del medio ambiente, que de representantes de los pueblos indígenas. La Comisión deberá evacuar un informe por cada pueblo indígena afectado, con la participación de dichos pueblos. El informe deberá contemplar el estado de las tierras, territorios y bienes naturales afectados, y acompañar un plan concreto de restauración, en caso de ser posible. El plan de restauración deberá elaborarse en consulta con el o los pueblos o naciones indígenas afectadas. Este plan comenzará a ejecutarse a más tardar transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la Constitución.

El informe además deberá identificar los pasivos ambientales que existan en tierras y territorios indígenas, y sugerir las medidas eficaces, oportunas y seguras para remover las sustancias peligrosas y determinar su disposición final. En tanto no se ejecuten las medidas de remoción, se deberán adoptar las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño a la vida o salud de las personas y a la naturaleza.

Dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Estado deberá iniciar la ejecución de un plan de desminado y remoción de material explosivo de las tierras y territorios indígenas. En tanto no se dé comienzo a la ejecución del plan, se deberán adoptar todas las medidas preventivas para evitar la producción de todo daño.

107- De la Iniciativa Convencional Constituyente 417-4, Artículo Transitorio Sexagésimo Octavo.

En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución la o él Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas y zonas de sacrificio especialmente afectadas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y fijar

	<p>políticas de reparación relacionados con el daño ambiental y eventuales violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.</p>
<p>25. Deberes Ambientales</p>	<p>108- De la convencional constituyente Sra. Camila Zárate y otros:</p> <p>"El estado a través de un decreto con fuerza de ley elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios ambientales consagrados en esta constitución.</p> <p>La creación de estas normas o la modificación de las existentes, acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución."</p> <p>109- De la Iniciativa Convencional Constituyente 919-5, Artículo Transitorio Sexagésimo Tercero. (Principio del Desarrollo Sustentable Regenerativo):</p> <p>Una ley determinará la institucionalidad, las políticas y las condiciones, estándares y requisitos para la ejecución de este principio, asegurando el monitoreo continuo y ajustes permanentes basados en los pilares del Desarrollo Regenerativo: Social, Político, Cultural, Económico, Espiritual y Ecológico. Además, implementará una gestión creativa por medio del desarrollo de políticas y estrategias para el desarrollo resiliente.</p> <p>110- De la Iniciativa Convencional Constituyente 740-5, Artículo Transitorio Sexagésimo Sexto.</p> <p>Modifíquese la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al artículo 1, incorporando la participación ciudadana, la coordinación en todos los niveles de instituciones públicas y privadas, la planificación y gestión urbana sustentable y descentralizada, y las demás disposiciones contenidas en esta Constitución.</p>

